



Asociación de Letrados y Letradas por un Turno de Oficio Digno

<http://www.altodo.com>

En Madrid, a 7 de enero de 2021

https://www.elconfidencial.com/espana/2020-12-29/abogada-maria-benito-maternidad-caceres-juzgado-abogacia-igualdad-discriminacion-laboral-conciliacion_2887747/

En Madrid, a 7 de enero de 2021

https://www.elconfidencial.com/espana/2020-12-29/abogada-maria-benito-maternidad-caceres-juzgado-abogacia-igualdad-discriminacion-laboral-conciliacion_2887747/

COMUNICADO ALTODO

En relación con la **negativa de un Juzgado de Cáceres a atender la petición de suspensión de juicio solicitada por la abogada defensora** de un menor investigado libre o particularmente designada por éste, **a consecuencia de encontrarse la letrada en avanzado estado de gestación**, del que “sale de cuentas” dos días antes de la fecha señalada para la vista, y el requerimiento al justiciable para que en plazo de tres días designe un nuevo letrado, bajo expreso apercibimiento de que en caso contrario se designará uno de oficio, esta Asociación desea efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Como ya ha proclamado insistentemente el Tribunal Constitucional, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2) «*comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa* (SSTC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3; 7/1986, de 21 de enero, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 3)».

Así, claramente se expresa en la **STC 81/2006, de 13 de marzo**, que “*la libre designación de Abogado, salvo muy excepcionales circunstancias que permitan su restricción, previstas por la ley y proporcionales al fin, constitucionalmente lícito, perseguido, debe siempre primar sobre la asignación de oficio. En nuestro*

*ordenamiento, la única situación en la que Ley permite la imposición de un Letrado de oficio **contra la voluntad del sujeto** es la de incomunicación del detenido o preso contemplada en el art. 527 a) LECrim”.*

II.- El Art. 118 LECRIM reconoce a toda persona investigada el derecho a designar libremente abogado de su confianza; **el nombramiento de un letrado de oficio se producirá única y exclusivamente cuando el justiciable no lo hubiese nombrado de su libre elección, no estando contemplada la designación “preventiva” de un abogado de oficio, ni tampoco la designación de un abogado de oficio en sustitución del que libremente haya designado el justiciable para su defensa.**

III.- El Art. 746.4º LECRIM, ley promulgada en 1882, contempla, como **causa de suspensión del juicio oral**, el supuesto de que el abogado defensor de cualquiera de las partes enferme repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado el defensor sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Dicha decimonónica norma debe ser necesariamente completada con las previsiones de la mucho más actual Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada en el año 2000, de aplicación supletoria y analógica a todo nuestro ordenamiento jurídico, y en cuyo Art. 188, 5º se establece, como causa de suspensión, entre otras, la **baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión ... siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.**

IV.- En el caso de autos, no se objetiva indefensión al justiciable, que es un menor investigado a quien en nada perjudica la puntual suspensión del proceso, y tampoco se perjudica su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el menor ha querido ejercitar ese derecho designando a un letrado de su confianza. Más bien al contrario, se produce un **vaciamiento del contenido del derecho a la libre designación de Abogado** y se perjudica su derecho a la defensa si se le impone un letrado distinto al que él mismo, o sus representantes legales, ha elegido para su defensa, habida cuenta de que las relaciones entre un abogado y su cliente son “intuitu personae”, o de recíproca y leal confianza.

En cualquier caso, no vemos que correlativamente se alegue perjuicio a ningún derecho para supuestos de retardo en la Administración de Justicia con motivo de las bajas por maternidad de sus integrantes o incluso por sus periodos vacacionales.

V.- Pero incluso por encima de las anteriores consideraciones legales, denunciemos, la **escasa empatía** del órgano judicial hacia una letrada que ha elegido ser madre sin renunciar por ello a su vida profesional, sino conciliar ambas vidas.

Y denunciarnos, una vez más, **la instrumentalización de la abogacía de oficio** para fines espurios: por encima de la estadística de asuntos resueltos, existen otros valores, como los anteriormente enunciados, sin olvidar que la designación de profesionales de oficio por orden judicial, cuando el justiciable no ostenta el beneficio de justicia gratuita, puede acarrear como consecuencia que tenga que abonar posteriormente unos honorarios no negociados previamente con un profesional que no ha elegido, y cuya participación le ha sido impuesta por el órgano judicial.

Sin merma alguna de nuestra leal colaboración con los órganos judiciales, **la abogacía de oficio no puede convertirse en “el tonto útil” ni en el “cajón de sastre” de la Administración de Justicia.**

LA JUNTA DIRECTIVA